República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0314/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Rosselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Constitución y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), en relación al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 121-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010).

1.2. La parte dispositiva del fallo de la Suprema Corte de Justicia es la siguiente:

> *Primero: Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, María Concepción Blaya López, Raymundo de Js. Roselló Blaya y José Ramón Rosello Blaya, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que los Arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 215 del Código Civil Dominicano, son conformes y congruentes con la Constitución; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productos Roselló, C. por A., José Pascual Roselló Campins, María Concepción Blaya López, Raymundo de Js. Roselló Blaya y José Ramón Roselló Blaya, contra la sentencia civil núm. 121-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de La Vega, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.3. La decisión antes citada fue notificada a Productos Reselló, C. Por A. y a los señores María Concepción Blaya López, José Pascual Roselló Campins, José Ramón Concepción Blaya y Raymundo De Jesús Concepción Blaya, mediante Acto núm. 143/2014, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, a requerimiento de Dominicana de Financiamiento, C. por A.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

2.2. En el presente caso, Productos Reselló, C. por A. y los señores José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya[1] apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia antes descrita, bajo el fundamento de que la misma vulnera derechos

[1] En lo adelante por su propio nombre o "la parte recurrente".

fundamentales de los recurrentes.

2.3. Mediante Acto núm. 239/2014, de fecha primero (1º) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, Dominicana de Financiamiento, C. por A.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

3.1. La sentencia recurrida se basó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

> *Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad de los Arts. 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzga con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro*

Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: "que pueden y deben ser declarados de oficio (dentro de las facultades de Control Difuso de la Constitucionalidad que posee el Juez actuante en la especie), no conformes con la Constitución de la República, los artículos 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia admitir las presentes acciones, declarar y pronunciar la nulidad de la sentencia civil de adjudicación núm. 32/2007 del 14 de mayo del 2007 dictada por este tribunal; con todas sus consecuencias y derivaciones legales y procesales, por ser violatorias a la igualdad de todos ante la ley; y sobre todo al derecho de propiedad (Art. 51 constitución) (sic) y a la

protección constitucional de la familia (artículo 55); en virtud de que bajo el ordenamiento procesal del embargo inmobiliario, sus normas traducen la definida intención del legislador de rodear la transferencia forzosa de la propiedad inmobiliaria de ciertas y rigurosas formalidades, inspiradas en la importancia e interés socio-económico que los inmuebles tienen dentro de la sociedad en sentido general, como ente colectivo, y que tipifican sin duda su carácter de orden público y además, en el caso de la especie, la nulidad pedida está fundamentada en la contestación del título ejecutorio que dio origen a todos estos procesos, es decir el contrato de fecha 12 de julio de 1999, así como a la existencia misma del préstamo en base al cual pretenden ser expropiadas los valiosos solares (hogar familia Roselló-Blaya) objetos (sic) de adjudicación en la sentencia y proceso impugnado; al declararse por control difuso la inconstitucionalidad de los artículos 728 y 729 con alcance limitado a lo relacionado a la presente contestación, se desvanece todo obstáculo existente para poder hacer justicia en el presente caso, analizando las circunstancias mismas del origen de todo lo acontecido que nos ha traído hasta esta situación realmente deplorable desde el punto de vista de lo justo y lo injusto; de la práctica no ética de unas financieras y su presidente propietario administrador, que se aprovecharon de la ignorancia de un agricultor poco dado a la asesoría, que además dejó confundir en algún momento con poses de amistad que a la postre resultó maliciosa, de la costumbre de nuestros registros de títulos de inscribir hipotecas con la sola presentación de contratos de préstamos, sin comprobar las ejecuciones de las obligaciones contenidas en los mismos, emitiendo en consecuencia títulos duplicados a acreedores sobre la base de documentos que no constituyen por si mismos más que proyectos de préstamos tal como aconteció en el caso de la especie; honorables magistrados no olvidéis

tomar los principios del Derecho Universal: "Sunmus Jus, Sunmu injuriae"; al declarar parcialmente los artículos 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del código de procedimiento civil, no conformes con la constitución dominicana, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad que posee esta honorable corte de apelación se abre la puerta de la justicia por encima de la cortísima temporalidad que dichos artículos pretenden imponer a dos situaciones del caso de la especie que son reales, comprobadas y no sujetas a contestaciones de fondo, sino de forma de parte de los recurridos: A. por un lado el derecho de la esposa común en bienes a demandar y proteger su familia, su hogar familiar y la casa que tradicionalmente ha servido de asiento a este y por otro lado, B. el derecho de quienes de buena fe han entregado sus títulos originales de propiedad, han pactado de buena fe un contrato hipotecario y luego que se cumpla con ellos, sus contrapartes actuando con una mala fe inaudita, se valgan de dichos títulos y del dicho contrato para inscribir hipotecas, ejecutar, adjudicar y transferirse dichos derechos a su favor procurando un enriquecimiento ilegitimo ante el cual la Justicia Dominicana no debe permanecer impávida" (sic).

Considerando, que la corte a qua fundamentó el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad de los precitados artículos, motivando en el sentido siguiente: "que todo ordenamiento jurídico se encuentra regido por un sistema de normas las cuales por su fuente y contenido están ubicadas en un plano jerárquico las unas frente a las otras debiendo ser cónsonas con las normas supremas que la inspiran y las regulan y permite su vigencia en ese sistema debiendo ser apartadas aquellas que atentan con los postulados y principios contenidos en la constitución, que en ese orden dos sistemas o métodos conocen para el control constitucional de las normas: A-) el difuso y B-) el concentrado

conforme a la vigente constitución nacional, ambos métodos de control constitucional son permitidos actualmente, reconociéndose en el primero que todo Juez (sic) tiene el poder de declarar la inconstitucionalidad de una norma incoada en el curso de un juicio que se celebra ante él cuando ella no lleva los requisitos señalados; que los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido se pretende contrario a la Constitución señalan: Art. 728 "Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaria (sic) del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un (sic) plazo franco no menor de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento sin que el persiguiente incurra en responsabilidad. Esta disposición es común al artículo 691. Si son admitidos los medios, el procedimiento se podrá proseguir comenzando por el último acto válido y los plazos para cumplir lo actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si fueren rechazados se expresará en la misma sentencia que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto"; Art. 729 "Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones

deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicados por primera vez en un periódico el extracto de que se trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaria del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo apena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para adjudicación"; que los artículos señalados y que anteriormente se describieron han sido diseñados con la finalidad de permitir a todo interesado defenderse de los actos procesales nacidos ante o en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario que también se aprecia que ambos artículos señalan y definen los estadios procesales para accionar por vía incidental derivándose de estos dos grupos: A-) los incidentes anteriores a la lectura del pliego de condiciones; B-) los incidentes posteriores a la lectura del pliego de condiciones; que conforme a la necesidad propia de toda ejecución el legislador abrevia los plazos en que deben ser ejercidos estos medios de defensa, cuya disponibilidad no se ve afectada por la premura con que son dispuestos los puntos de partida de la acción, para el ejercicio de los medios de defensa de todo interesado, que en ese orden de ideas no es posible señalar como un vicio que anula la norma la forma dispuesta por el legislador para el ejercicio de esta (sic) derecho, máxime cuando estos han sido dispuestos por las razones señaladas, que por tanto el vicio de inconstitucionalidad denunciado contra los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil debe ser rechazado; que el artículo 215 del Código Civil denunciado como inconstitucional establece: "Los esposos se obligan mutuamente a una

comunidad de vida. La residencia de la familia está en el lugar que ellos escojan de común acuerdo. Sin embargo, si la residencia escogida presenta para la familia graves inconvenientes, el tribunal puede autorizar una residencia distinta y, si es necesario, estatuir acerca de la residencia de los hijos. Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial"; que de la simple lectura de este artículo se advierte que el legislador da un tratamiento igualitario tanto al marido como a la esposa, pues no se somete o condiciona el ejercicio de la acción a plazos desiguales, como tampoco crea requisitos especiales en detrimento de la mujer para esta pedir la nulidad de los actos de disposición y administración que hayan sido dado sin su consentimiento, por tanto el vicio denunciado no se verifica en el cuerpo del artículo 215 del Código Civil" (sic).

Considerando que al proceder a analizar dicho pedimento esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que mediante sentencia de fecha 17 de julio del 2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió conforme a la Constitución el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo a los motivos siguientes: "que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil prescribe: "Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art.

696...; cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del tribunal publicado en un periódico"; que como se advierte el citado texto legal señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y .los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República, y que por tanto el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil no contraría lo ordenado en el texto constitucional mencionado, por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que además del estudio del mencionado artículo 729, no se desprende que resulten como afectados de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierte la violación sustantiva denunciada por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Considerando, que los motivos precedentemente descritos no solo aplican para el artículo 729 sino también para el Art. 728, ambos, del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán se propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaria del

tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad: Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar, el día designado para la lectura del pliego. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento sin que el persiguiente incurra en responsabilidad. Esta disposición es común al artículo 691. Si son admitidos los medios, el procedimiento se podrá proseguir comenzando por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si fueren rechazados se expresará en la misma sentencia que la lectura del pliego de condiciones será llevada a efecto"; por lo que mientras el artículo 729 se refiere a las nulidades de forma o fondo sometidas posterior a la lectura del pliego de condiciones, el Art. 728 trata sobre las que preceden a la lectura del mismo, pero en su esencia, ambos señalan todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que los mismos establecen, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que esa publicidad, tal y como ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, ha constituido garantía al ejercicio del derecho de defensa, por lo que en dichos preceptos no se advierte la violación sustantiva denunciada por el recurrente en la instancia objeto de la presente acción.

Considerando, que, ha sido criterio sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en sentencias anteriores, que el término "vivienda", utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que, en efecto, con la modificación introducida por la Ley 855 al artículo 215 del Código Civil, al consagrar el artículo 215 del Código Civil que "los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen", cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar; que esa protección, hasta esa fecha limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001 que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar, y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos

cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal; por lo que procede desestimar el pedimento de inconstitucionalidad formulado por la parte recurrente de los precitados artículos (sic), en razón de que el mismo es conforme a la Constitución de la República.

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata por falta de las formalidades de la ley, alegando que el memorial de casación carece de medios, de motivaciones o explicaciones claras de las supuestas violaciones a los preceptos constitucionales o de la falta de ponderación que en él se cita, no establece en qué parte de la sentencia atacada se verifica tales violaciones, limitándose a hacer una crítica generalizada de la sentencia, sin precisar un agravio o agravios determinados, lo que no constituye una motivación que pueda satisfacer las exigencias de la ley sobre la materia.

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, los alegatos concernientes al segundo medio de casación el cual se refiere a violaciones constitucionales referidas en la sentencia atacada, que esta Sala Civil y Comercial, actuando como

Corte de Casación, tal como refiere la parte recurrida el medio de que se trata procede en declarar inadmisible el segundo medio de casación no así el recurso de casación, puesto que la parte recurrente refiere violaciones a los Arts. 74, 51, 55, 57 y 59 de la Constitución, Art. 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano y el Capitulo V, Arts. 35 al 40 del Código de Ética Iberoamericano, misión y visión del Poder Judicial de la República Dominicana; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, pero no establece en qué parte de la sentencia atacada se verifica tales violaciones, limitándose a desarrollar el contenido de los artículos alegados, por lo que procede declarar inadmisible el segundo medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye lo siguiente: "que la Corte a qua no ponderó el hecho que quedó demostrado ante ella que los recurridos en casación, demandados en primera instancia no pudieron demostrar bajo ninguna circunstancia y bajo ninguna prueba que habían desembolsado el dinero pactado en el contrato de préstamo de fecha 12 de julio de 1999 de conformidad con su cláusula Sexta y su PARRAFO ÚNICO que establecían: "ARTÍCULO SEXTO: Para cumplir con la obligación puesta a su cargo por el presente contrato, DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO, S. A., entregara a LA DEUDA (sic) la suma de RD$3,000,00.00 (Tres millones de Pesos Oro Con 00/100), la cual es objeto de este préstamo, en un (1) desembolso, que se realizará conforme acuerden LAS PARTES, previa solicitud y siempre que exista disponibilidad de recursos para efectuarlo. PÁRRAFO ÚNICO: El desembolso antes mencionado podrá comprobarse, sea por el simple recibo, sea por la firma de la copia del cheque que se emita, o por

cualquier otro medio que sea satisfactorio para DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO S. A.; que la Corte a qua tampoco ponderó el hecho del reclamo de la esposa para que la vivienda familiar de más de cincuenta años construida por toda la familia, inmueble objeto del presente litigio, no termine siendo expropiada sin justa causa; es difícil la coincidencia total de los casos en justicia, y en el caso de la especie, si bien es cierto que existe una aparente ejecución inmobiliaria con visos de legalidad, no es menos cierto que se trata de un caso con circunstancias que los magistrados han debido ponderar a la vista de nuestra constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el país y vinculantes para los jueces sobre todo en el sentido de la familia, el hogar, de la inexistente justa causa de las obligaciones ejecutadas, del valor del inmueble envuelto; de la práctica de los Registros de Títulos de inscribir hipotecas sobre contratos de préstamos pendientes de la ejecución de las obligaciones de los que figuran como acreedores; de la indefensión fáctica del Sr. José Pascual Roselló Campins (agricultor que nunca apoderó abogados para su defensa en todo el devenir de los hechos); de la aceptación de medios de inadmisión basados en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil en contraposición con la realidad comprobada del fraude originario de la adjudicación; del peso de los textos constitucionales, del Código de Ética Judicial Iberoamericano, del Estatuto del Juez Iberoamericano, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Misión y Visión del Poder Judicial de la República Dominicana que enunciamos en el presente Recurso; que al limitarse a rechazar la excepción de inconstitucionalidad por control difuso planteada a la misma y a la vez acoger un medio de inadmisión la Corte a qua también se limitó y no motivó ni analizó lo relativo a los puntos relevantes e importantes del

caso, haciendo con ello un ejercicio en desmedro del alto oficio de buscar la Justicia a través del Derecho" (sic).

Considerando, que como se advierte, el presente medio de casación invocado por la parte recurrente se refiere a cuestiones de fondo referentes a la demanda en nulidad de contrato de préstamo y radiación de hipoteca interpuesta por ellos contra la parte recurrida Dominicana de Financiamiento, C. por A. (Dofinca), alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte a-qua, en virtud de que ésta se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación del cual estaba apoderada fundamentándose en que, la demanda en nulidad de contrato de préstamo y cancelación de hipoteca se encontraba sin objeto al momento de ser interpuesta, en razón de la transferencia operada por la sentencia de adjudicación, pues esta, en su condición de sentencia de adjudicación inmobiliaria debidamente inscrita, y por tratarse de un terreno registrado, extinguió todas las hipotecas, incluyendo la que le sirvió de base al embargo; por lo que al haberse declarado inadmisible el recurso de apelación uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando para la corte a-qua vedado el conocimiento de los méritos de las pretensiones de fondo formuladas por las partes; que, en estas circunstancias, es evidente que los medios en que se sustenta el presente recurso de casación son inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados, y con ello debe ser rechazado el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. La parte recurrente, Productos Reselló, C. Por A. y compartes, mediante escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), procuran que se anule la decisión objeto del recurso y para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

> a. *Que la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada (sic).*
> b. *Que la jurisprudencia constitucional dominicana considera que una sentencia de Adjudicación es una decisión jurisdiccional en los términos que dicho concepto encuentra definición en los artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), pero que respecto de la misma entiende que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta tanto se decida cualquier demanda principal en nulidad que contra la misma pueda ser interpuesta o transcurra el plazo de prescripción para que dicha demanda pueda ser incoada (sic).*

c. *Que en ese tenor, contra una sentencia de adjudicación como la No. 13, D/F 14/02/2001 del Juzgado de Primera Instancia de Constanza en atribuciones civiles no será admisible hasta tanto la misma no devenga en definitiva e irrevocable, por haberse cumplido cualquiera de los eventos mencionados en el párrafo anterior, cosa que sucede en el caso de la especie con la emisión de la SENTENCIA CIVIL No. 2010-3431 de fecha 14 de Agosto de 2013 de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia (sic).*

d. *Que las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que la Revisión Constitucional (sic) interpuesta por los hoy recurrentes debe ser declarada admisible ya que el procedimiento de embargo inmobiliario y su consecuente sentencia de adjudicación, ambos cuestionados en la presente acción, fueron atacados por demanda principal en nulidad.*

a. Que en la especie se cumplen los requisitos de la ley, en razón de que las violaciones que sirven de fundamento al recurso fueron invocadas en las distintas instancias del Poder Judicial, y las mismas son imputables a los jueces que dictaron la sentencia recurrida. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, ya que la misma fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y se contrae a rechazar el referido recurso de casación.

b. VIOLACION A LA PROTECCION (SIC) CONSTITUCIONAL Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDA EN LA CONSTITUCION (SIC) DEL 26 DE ENERO DE 2010 A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROPIEDAD (Articulo 51), LA FAMILIA (Articulo 55) y LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (Articulo 57), (Articulo 53.3 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales) (sic).

c. Que en el caso de la especie, luego de la proclamación del texto constitucional vigente, la cual tuvo lugar el 26 de Enero (sic) del 2010, debe ser revisado el muro de contención impuesto por la antigua jurisprudencia, muy anterior a la existencia de esta normativa constitucional, que dicta que las cuestiones que debieron ser planteadas en los tiempos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, son inadmisibles una vez se ha ejecutado la adjudicación del inmueble.

d. Que la conformidad de esta interpretación debe ser revisada en su alcance y proyección y limitada en aquellos casos en que las cuestiones toquen la defensa de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Dominicana, toda vez que la situación actual permite, como en el caso de la especie, que sean vulnerados dichos derechos fundamentales mediante actuaciones irregulares por parte de los persiguientes a quienes dichos articulos (sic) del Código de Procedimiento Civil no le deben servir de patentes de corso para regularizar sus actuaciones atentatorias a los derechos fundamentales de las personas.

e. Que en el caso de la especie es claro que la solución dada por los jueces del ámbito judicial, tanto en la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega (3 de 5) como por los magistrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia atentan contra los derechos fundamentales de propiedad, de la familia y de las personas de la tercera edad de los recurrentes, consagrados en los articulos (sic) 51, 55 y 57 de la Constitución de la Republica (sic) vigentes (sic) desde el 26 de Enero (sic) de 2010, fecha anterior a las decisiones de los jueces: toda vez que impide el analisis (sic) de la cuestion (sic) de las violaciones de dichos derechos

fundamentales durante el proceso de la adjudicacion (sic) y anterior a esta, impidiéndose conocer así.

1. Las peticiones de la esposa común en bienes que no consintió (sic) disposición sobre la casa del hogar familiar.

2. Los planteamientos de la nulidad del contrato (titulo de ejecucion) (sic) ni la nulidad de la inscripción hipotecaria, ni el de la nulidad del embargo ni de la adjudicación, alegando que la acción fue extemporánea en virtud de los artículos 728 y 729 del código de procedimiento civil (sic) dominicano; basados en los principios del nom adimplenti contratus, del fraus Omnia corrompit y del enriquecimiento ilegítimo y de los frutos del árbol envenenado (sic).

3. La causa de nulidad debida a la inobservancia del artículo 55 de la Ley 317 de 1968, crea un fin de inadmisión para el caso en que se conozca de acciones que se refieren a inmuebles en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares (como es el caso de la especie) si no se aporta, junto con los documentos en los que se fundamenta la demanda, el recibo relativo a la declaratoria presentada a la Dirección General del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado, para todos los actos de Transferencia de derechos sobre inmuebles.

4. La condición de envejecientes en riesgo de perder su hogar familiar de forma injusta e ilegitima.

f. Que en el caso de la especie, para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales y la Constitucion (sic) es perentorio que dentro de las facultades de Control Difuso de la Constitucionalidad que poseen los

jueces, sean declarados como no conformes con la Constitución de la Republica (sic), los artículos 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia admitir las presentes acciones, declarar y pronunciar la nulidad de la sentencia civil de adjudicación; con todas sus consecuencias y derivaciones legales y procesales, por ser violatorias de la igualdad al derecho de propiedad (art.5 I constitución) y a la protección constitucional de la familia (artículo 55) y de personas de la tercera edad (artículo 57).

g. Que al declararse por control difuso la inconstitucionalidad de estos artículos, con alcance limitado a lo relacionado a la presente contestación, se desvanecería todo obstáculo existente para poder hacer justicia en el presente caso, analizando las circunstancias mismas del origen de todo lo acontecido que nos ha traído hasta esta situación realmente deplorable desde el punto de vista de la justicia; de la práctica no ética de unas financieras y su presidente propietario administrador, que se aprovecharon de la ignorancia de un agricultor poco dado a la asesoría, que además se dejó confundir en algún momento con poses de amistad que a la postre resultó ser maliciosa, de la costumbre de nuestros registros de títulos de inscribir derechos e hipotecas con la sola presentación de contratos de préstamos, sin comprobar las ejecuciones de las obligaciones contenidas en los mismos, emitiendo en consecuencia títulos duplicados a acreedores sobre la base de documentos que no constituyen por si mismos más que "proyectos de préstamos", tal como aconteció en el caso de la especie.

h. Que al declarar (parcialmente) los artículos 215 del Código Civil Dominicano y 728 y 729 del código de procedimiento civil, no conformes con la constitución (sic) dominicana, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, se abre la puerta de la justicia por encima de la

cortísima temporalidad que dichos artículos pretenden imponer a dos situaciones del caso de la especie que son reales, comprobadas y no sujetas a contestaciones de fondo, sino de forma de parte de los recurridos: a saber: A.- por un lado el derecho de la esposa común en bienes a demandar y proteger su familia, su hogar familiar y la casa que tradicionalmente ha servido de asiento a este y por otro lado, B.- el derecho de quienes de buena fé (sic) han entregado sus títulos originales de propiedad, han pactado de buena fé (sic) un contrato hipotecario y luego sin que se cumpla con ellos, sus contrapartes actuando con una mala fé (sic) inaudita, se valgan de dichos títulos y del (sic) dicho contrato para inscribir hipotecas, ejecutar, adjudicar y transferirse dichos derechos a su favor procurando un enriquecimiento ilegítimo ante el cual la Justicia Dominicana no debe permanecer impávida (sic).

i. Que si bien es cierto que la inconstitucionalidad contra los artículos 728 y 729 del código de procedimiento civil ha sido rechazada en algunas ocasiones, no menos cierto es que el control difuso es relativo sólo al proceso en el que se encuentra inmerso y sus alcances no trascienden dicho proceso por lo que cada planteamiento en cada proceso particular, como es el caso de la especie, debe ser analizado en forma independiente, sobre las características del proceso de que se trate y sin conexidad sobre decisiones previas que hayan sobrevenido a la luz de las características de otros procesos ajenos a la causa que ahora nos ocupa, sobretodo (sic) tomando en cuenta la nueva normativa Constitucional (sic) del año 2010, la tutela judicial que la misma contiene y la definición de Estado Social y Democrático de Derecho de nuestra Republica (sic) Dominicana.

j. Que en el caso de la especie, estos dos artículos del Código de Procedimiento Civil entran en conflicto con varias disposiciones legales de

orden público, algunas de la misma Constitución de la República, enmarcados dentro de los Derechos Fundamentales, que deben prevalecer sobre las mismas, a saber y sin que sea limitativo, artículo 51 y 55, numeral 2 de la Constitución, entre otras; y sobre todo su aplicación, luego de comprobados los hechos, resultaría en una situación de injusticia notoria en contra de los recurrentes, causando enriquecimiento indebido a favor de los recurridos, despojando la familia y los envejecientes de su valiosa y costosa morada familiar.

k. Que las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo o de orden público pueden ser propuestas en todo estado de causa, segun (sic) lo dispone la ley 834-78 en sus artículos 39, 40, 41 y 42, que esta legislación es posterior a la existencia de los articulos (sic) 215, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil que en el caso de que exista vulneración de derechos fundamentales en un proceso de ejecución inmobiliaria debe ser esta la interpretación jurisprudencial que debe prevalecer por ser la más apegada a la Constitución y a la Tutela Judicial Efectiva (sic).

-Conclusiones-

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por SOCIEDAD COMERCIAL PRODUCTOS ROSELLÓ, C. por A. JOSE PASCUAL ROSELLÓ CAMPINS, MARÍA CONCEPCIÓN BLAYA LÓPEZ DE ROSELLÓ, Sucs. JOSE RAMON ROSELLO BLAYA, contra la SENTENCIA CIVIL No. No. 2010-3431 de fecha 14 de agosto de 2013 de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que esa Sala Civil conozca de nuevo el recurso de Casación para que conozca del fondo de la Demanda en Nulidad de la Sentencia de Adjudicación No.13, D/F 14/02/2001 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza que DECLARA ADJUDICATARIO A DOMINICANA DE FINANCIAMIENTOS, C. POR A. (DOFINCA) DEL SOLAR Y SUS MEJORAS, PERTENECIENTE A PRODUCTOS ROSELLO, C. POR A.; previa declaración por control difuso do la inconstitucionalidad de los artículos 215, 728 y 729 por resultar la aplicación de los mismos contraria a la Constitución (sic) y atentatoria a los derechos fundamentales do los recurrentes en el caso de la especie (sic).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. En su escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2014, la parte recurrida, Dominicana de Financiamiento, C. Por A., pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazado, para lo cual, expone, en síntesis, lo siguiente:

a. *(…) El presente Recurso de Revisión Constitucional de decisiones Jurisdiccionales deviene en inadmisible por las siguientes razones: (…)*

b. *Siendo que en el presente caso, los recurrentes fundamentan su recurso de revisión en el hecho de que la solución dada por los jueces del ámbito judicial, tanto en la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega como por los magistrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia atenta contra los derechos fundamentales de propiedad, de la familia y de las personas de la tercera edad consagrados en los artículos 51,55 y 57 de la Constitución de la República, toda vez que impide el análisis de violaciones de esos derechos fundamentales acaecidas durante el proceso de la adjudicación de un inmueble en pública subasta como consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario y anterior a esta, es evidente que estas argumentaciones no constituyen un aspecto relevante ni trascendental constitucional (sic), máxime, cuando este tribunal constitucional ha examinado aspectos similares al de la especie, encontrando los procedimientos del embargo inmobiliario conforme a la constitución.*

c. *Dentro de ese mismo punto de vista, la revisión consiste en una acción Constitucional (sic) instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se interpone ante el Tribunal Constitucional y no ante un órgano de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al tratarse de una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión en modo alguno, podría representar o significar una segunda o tercera instancia o una especie de recurso de apelación para dirimir conflictos entre partes o como un mecanismo para eternizar un proceso, que es el norte de la parte recurrente, la cual*

ha procurado por medio de todas las acciones intentadas ante los tribunales ordinarios, evitar el desalojo de las propiedades ejecutadas y adjudicadas a la acreedora en un proceso transparente y legal.

d. *Los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil son garantista a favor del embargado y de los terceros, del debido proceso en el procedimiento de embargo inmobiliario, procedimiento que en su conjunto, tiene como interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio, como en el caso de la especie, pueda recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia.*

e. *Por otro lado, cabe destacar que el procedimiento para invocar las nulidades del procedimiento del embargo inmobiliario consagrado en los artículos 728 y 729 precitados, no viola el debido proceso civil, por cuanto es conteste con el derecho que tienen las partes a un proceso judicial que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica, nada de lo cual coloca al deudor en una situación de la que no se haya podido defender, por el contrario, estos artículos abren el abanico de posibilidades para que el deudor embargado y aun los terceros, puedan accionar si*

entienden vulnerado algún derecho en el proceso de ejecución llevado a cabo por el acreedor.

f. *Debemos recordar, que el procedimiento de embargo inmobiliario no está diseñado para la participación exclusiva del deudor y el acreedor, sino que en el marco del mismo pueden estar presentes otros actores, como serían los socios comerciales en los casos en que el deudor embargado sea una compañía, los acreedores hipotecarios privilegiados, la mujer casada y los copropietarios del inmueble objeto de embargo, entre otros, dependiendo cada caso de la situación jurídica del inmueble embargado y es aquí, la relevancia que implica la existencia de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que estos puedan, conjunta o indistintamente que el deudor, proponer las nulidades que correspondan, en la forma y plazos acordados en los mismos.*

g. *Como puede verse, Honorables Magistrados, los artículos 728 y 729 cuya declaratoria de inconstitucionalidad se persigue por esta vía contienen mecanismos procesales adecuados e idóneos para salvaguardar los derechos de los embargados y de los terceros, asegurando en su favor el respeto a las normas del debido proceso, sin que esto pueda dar lugar a subterfugios para burlar y evadir las consecuencias de la ejecución.*

h. *En el pulcro proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por la acreedora (que es una persona moral y no física) no se viola el derecho de propiedad establecido en el Art. 51 de la Constitución del 2010, como maliciosa y erróneamente alega la deudora embargada, recurrente ante esta instancia, siempre que se ha verificado la falta de pago de un*

préstamo sujeto a ejecución y la venta de los bienes (solares 1 y 2) dados en garantía, pues el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata tiene su fuente, no precisamente en un acto ilegal e injusto como aduce la compañía ***Productos Roselló,*** *como para ser violatorio de este derecho constitucional, sino en un crédito cierto, líquido y exigible.*

i. *Que en este aspecto en particular es necesario precisar que los inmuebles dados en garantía y que fueron afectados por el contrato de préstamo intervenido entre la compañía* ***Productos Roselló, C. por A.,*** *y* ***Dominicana de Financiamiento, C. por A. (DOFINCA)*** *y que fueron el objeto de las demandas que culminaron con la sentencia cuya revisión se procura, al momento de la suscripción del contrato de préstamo y el posterior proceso de embargo inmobiliario, eran* ***propiedad de la compañía Productos Roselló, C. por A.,*** *conforme se establecía en los Certificados de Títulos que los amparaban; y no, del señor* ***José Pascual Reselló Campins,*** *por tanto, no siendo dicho inmuebles propiedad de una persona física, es evidente que no se puede invocar la violación del precitado articulo (sic).*

En ese sentido, la parte recurrida concluye solicitando:

De manera principal:

PRIMERO: ***DECLARAR*** *inadmisible el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccional (sic) incoado por la compañía* ***Productos Roselló, C. por A.,*** *y los señores* ***José Pascual Roselló Campins,*** *Sucesores (sic) de* ***Concepción Blaya López, y José Ramón Roselló Blaya,*** *contra la Sentencia del expediente No. 2010-3431 de fecha 14 de agosto del año 2013, dictada por la Primera Sala de la*

Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

De manera subsidiaria y sin renuncia a las conclusiones principales:

PRIMERO: ADMITIR, *en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccional (sic) incoado por la compañía* ***Productos Roselló, C. por A.,*** *y los señores* ***José Pascual Roselló Campins,*** *Sucesores (sic) de* ***Concepción Blaya López, y José Ramón Roselló Blaya,*** *contra la Sentencia del expediente No. 2010-3431 de fecha 14 de agosto del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en atención a las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

SEGUNDO: RECHAZAR, *en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias Jurisdiccionales (sic) de que se trata y, en consecuencia,* ***DECLARANDO*** *la sentencia recurrida conforme a la Constitución.*

TERCERO: DECLARAR *en cualquiera de los casos, el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de lo prescrito por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 143/2014, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a requerimiento de Dominicana de Financiamiento, C. por A.

2. Acto núm. 239/2014, de fecha primero (1º) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica el recurso de revisión a Dominicana de Financiamiento, C. por A. y al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión (BIDI).

3. Acto núm. 236/2014, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el escrito de defensa de Dominicana de Financiamiento, SRL, respecto del recurso de revisión.

4. Acta de la Junta General de Accionistas de la sociedad Productos Roselló, C. por A., celebrada en fecha veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

5. Lista de presencia de la Junta General de Accionistas de la sociedad Productos Roselló, C. por A., celebrada en fecha veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

6. Ordenanza civil núm. 1, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el veintitrés (23) de abril de dos mil uno (2001), en materia de referimiento.

7. Sentencia de adjudicación núm. 13, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

8. Acto núm. 39/2001, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Andrés Almiro Durán García, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual se notifica a Productos Roselló, C. por A., la Sentencia de adjudicación núm. 13, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial.

9. Certificado de Título (duplicado del dueño) núm. 2001-160, que ampara el solar núm. 2, del distrito catastral núm. 1, municipio Constanza, expedido por el registrador de títulos de La Vega en favor de Dominicana de Financiamiento, C. por A. (Dofinca), el tres (3) de abril de dos mil uno (2001).

10. Certificado de título (duplicado del dueño) núm. 2001-161, que ampara el solar núm. 1, del distrito catastral núm. 1, municipio Constanza, expedido por el registrador de títulos de La Vega en favor de Dominicana de Financiamiento, C. por A. (Dofinca), el tres (3) de abril de dos mil uno (2001).

11. Sentencia núm. 2008-0259, de fecha trece (13) de octubre de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sala I, que declara su incompetencia para conocer litis sobre derechos registrados en relación a los solares 1 y 2 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Constanza.

12. Sentencia núm. 83-2009, de fecha siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, que rechaza demanda en nulidad de contrato de préstamo e inscripción de hipoteca y nulidad de la sentencia de adjudicación.

13. Sentencia núm. 121-2010, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que rechaza la excepción de inconstitucionalidad y declara inadmisible la demanda original en nulidad de contrato de préstamo e inscripción de hipoteca y nulidad de sentencia de adjudicación.

14. Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

15. Memorándum, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le comunica el fallo relativo a la sentencia recurrida al Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, abogados de la parte recurrida.

16. Informe de avalúo de los inmuebles adjudicados y sus mejoras realizado por el Ingeniero Rómulo Sánchez E., en fecha 13 de enero de 2010.

17. Copia del Certificado de Título núm. 90-850, que ampara el solar núm. 1, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Constanza, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega en favor de José Pascual Roselló Campins, en fecha 1º de noviembre de 1990.

18. Notificación de decisión del Tribunal Superior de Tierras de La Vega, emitida en fecha treinta (30) de octubre de mil novecientos setenta (1970), que

ordena transferencia de propiedad de los solares 1 y 2, respectivamente, del distrito catastral núm. 1, del municipio Constanza, a favor del señor José Pascual Roselló Campins.

19. Copia del Certificado de Título núm. 97-186, que ampara el solar núm. 1 del distrito catastral núm. 1, municipio Constanza, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega el veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), a favor de Productos Roselló, C. por A.

20. Certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho (2008).

21. Certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008).

22. Comunicación núm. 0231, remita por la Superintendencia de Bancos a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el primero (1º) de marzo de dos mil diez (2010), suscrita por el intendente Lic. Daris Javier Cuevas.

23. Contrato de préstamo intervenido entre Dominicana de Financiamiento, C. por A. (Dofinca) y Productos Roselló, C. por A., en fecha doce (12) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), legalizadas las firmas por el Lic. Félix Neftali Jáquez Liriano, notario público del Distrito Nacional.

24. Certificación emitida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008).

25. Copia del cheque núm. 23818, de fecha treinta (30) de julio mil novecientos noventa y seis (1996), librado por Productos Roselló, C. por A. en favor del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., por la suma de (RD$500.000.00).

26. Copia del cheque núm. 23819, de fecha treinta (30) de julio mil novecientos noventa y seis (1996), librado por Productos Roselló, C. por A. a favor del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., por la suma de (RD$3,000.000.00.)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El litigio se origina en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de préstamo e inscripción de hipoteca y nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Productos Roselló, C. Por A. y compartes contra la sociedad Dominicana de Financiamiento, C. Por A. (Dofinca), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, introducida como litis de derechos registrados en relación a los solares núms. 1 y 2 y sus mejores del distrito catastral núm. 1 del municipio Constanza. Este tribunal declaró su incompetencia y envío el proceso a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, señalando que era la jurisdicción competente, tanto en razón de la materia como del territorio, y al mismo tiempo encontrarse apoderada de otras demandas que guardan conexidad con la adjudicación de los inmuebles antes indicados.

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, apoderada del proceso, decidió la litis por medio de la

Sentencia núm. 83-2009, de fecha siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), que rechazó las pretensiones de la demandante; la decisión fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que falla el recurso mediante la sentencia núm. 121-2010, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010), rechazó la excepción de inconstitucionalidad propuesta por vía difusa y declaró inadmisible la demanda original.

Contra esta última decisión intervino el recurso de casación decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia ahora impugnada en revisión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la referida núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenido en los numerales que lo integran. El tercero de ellos concierne al caso en que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* y exige además el cumplimiento de *"todos y cada uno"* de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y;
c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales e1 Tribunal Constitucional no podrá revisar.

1. Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:

2. 1Que, el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que los recurrentes invocan que le han sido vulnerado por el órgano jurisdiccional –básicamente los derechos a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, a la familia y a la protección de las personas de la tercera edad–son derechos fundamentales previstos en los artículos 68, 51, 55 y 57 de la Constitución de la República.

3. Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que se han agotado todos los recursos disponibles en vía judicial para subsanar las violaciones denunciadas por los recurrentes.

4. Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que los recurrentes

atribuyen su vulneración a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la sentencia cuya revisión se solicita.

5. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá seguir consolidando su doctrina respecto a la revisión en sede constitucional del control de constitucionalidad por vía difusa llevada a cabo por los tribunales del ámbito jurisdiccional, así como en relación a los derechos a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, a la propiedad, a la familia y a la protección de las personas envejecientes, derechos fundamentales que, a juicio de los recurrentes, se les han vulnerado en el curso del proceso.

En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Productos Roselló, C. Por A. y compartes.

10.1. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1.1. La sentencia recurrida, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), rechazó la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por Productos Roselló, C. Por A. y compartes contra los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 215 del Código Civil, respectivamente, argumentando que los mismos son conformes y congruentes con la Constitución.

10.1.2. Conforme a lo expuesto por los recurrentes la alegada violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se produce en ocasión de la interpretación de los

artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 215 del Código Civil, respectivamente.

10.1.3. Con relación a la interpretación sobre la excepción de inconstitucionalidad presentada por vía difusa contra los referidos artículos del Código de Procedimiento Civil, este tribunal considera que esta facultad le ha sido reservada por la ley a los tribunales del Poder Judicial.

10.1.4. En efecto, este colegiado estima que esta potestad resulta de la aplicación de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto,* y *el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

10.1.5. Los artículos precedentes tienen su fundamento en la reserva de ley que ha dispuesto en particular el artículo 189 de la Constitución, al disponer que *"la ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional"*; esto, en combinación con el artículo 188 de la Carta Magna que prevé que *"los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento".*

10.1.6. Este tribunal, en un caso de la misma naturaleza que la especie, estableció en la Sentencia TC/0662/16, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que

> (…) *es preciso concluir en el sentido de que en esta materia debe reiterarse el criterio adoptado por este tribunal que manifiesta que el control difuso de constitucionalidad es una facultad exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los referidos artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11; es decir, la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso.*

10.1.7. En otro orden, en relación con el alegato de violación de derechos fundamentales los recurrentes señalan que *(...) en el caso de la especie es claro que la solución dada por los jueces del ámbito judicial, tanto en la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega (3 de 5) como por los magistrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia atentan contra los derechos fundamentales de propiedad, de la familia y de las personas de la tercera edad de los recurrentes, consagrados en los artículos 51, 55 y 57 de la Constitución de la República vigente desde el 26 de enero de 2010, fecha anterior a las decisiones de los jueces.*

10.1.8. Por su parte, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para responder los argumentos desarrollados en el recurso de casación sobre la violación de los derechos fundamentales alegados sostuvo lo siguiente:

> *(…) que como se advierte, el presente medio de casación invocado por la parte recurrente se refiere a cuestiones de fondo referentes a la demanda en nulidad de contrato de préstamo y radiación de hipoteca interpuesta por ellos… alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte a-qua, en virtud de que ésta se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación del cual estaba apoderada fundamentándose en que, la demanda en nulidad de contrato de*

préstamo y cancelación de hipoteca se encontraba sin objeto al momento de ser interpuesta, en razón de la transferencia operada por la sentencia de adjudicación, pues esta, en su condición de sentencia de adjudicación inmobiliaria debidamente inscrita, y por tratarse de un terreno registrado, extinguió todas las hipotecas, incluyendo la que le sirvió de base al embargo; por lo que al haberse declarado inadmisible el recurso de apelación uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando para la corte a-qua vedado el conocimiento de los méritos de las pretensiones de fondo formuladas por las partes; que, en estas circunstancias, es evidente que los medios en que se sustenta el presente recurso de casación son inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados, y con ello debe ser rechazado el presente recurso de casación.

10.1.9. Resulta oportuno señalar que conforme a los argumentos antes expuestos la violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en este caso, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, a la familia y a la protección de las personas de la tercera edad previstos por los artículos 68, 51, 55 y 57 de la Constitución de la República, está supeditada a la interpretación que la misma hiciese de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 215 del Código Civil, ejerciendo el mandato derivado de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11 de resolver - como cuestión previa- cualquier alegato de inconstitucionalidad que por vía difusa le sea planteado como medio de defensa contra una norma aplicable al caso que se está ventilando.

10.1.10. Tal como ha sido precisado, al determinar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la interpretación de las citadas normativas es conforme con la

Constitución no se observa una conexión lógica entre la solución dada al planteamiento de inconstitucionalidad provista por el órgano jurisdiccional y la violación de los derechos fundamentales invocada al dictar la sentencia recurrida, pues son los propios recurrentes quienes han condicionado su vulneración a que previamente se pronuncie su inconstitucionalidad cuando señalan que *"al declararse por control difuso la inconstitucionalidad de estos artículos, con alcance limitado a lo relacionado a la presente contestación, se desvanecería todo obstáculo existente para poder hacer justicia en el presente caso, analizando las circunstancias mismas del origen de todo lo acontecido que nos ha traído hasta esta situación realmente deplorable desde el punto de vista de la justicia.*

10.1.11. En consecuencia, este colegiado no ha comprobado violación del derecho a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, a la familia y a la protección de las personas de la tercera edad invocada por la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por Productos Roselló, C. por A. y compartes contra la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Productos Reselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, y a la parte recurrida, Dominicana de Financiamiento, C. Por A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la citada Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza;

Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Productos Roselló, C. Por A., José Pascual Roselló Campins, José Ramón Roselló Blaya y los sucesores de María Concepción Blaya López, señores Isabel María Roselló Blaya, Adelina M. de la Soledad Roselló Blaya y Ángeles Concepción Roselló Blaya, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se rechaza la sentencia.

3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal. Sin embargo, salvamos nuestro voto, porque no compartimos una decisión que se incluye en la motivación y que se refiere a una excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente.

4. En efecto, según se indica en los párrafos 10.3, 10.4, 10.5 y 10.6 de la sentencia, el recurrente le planteó al Tribunal Constitucional que declarara inconstitucional los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y el 215 del Código Civil, por considerar que los mismos son contrarios a la Constitución.

5. La referida excepción de inconstitucionalidad fue declarada inadmisible, basándose en la ratificación de un precedente que se desarrolla en la sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto. En esta sentencia el tribunal estableció que:

> *Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11,*

6. Como se advierte, la declaratoria de inadmisibilidad se fundamenta en la ratificación del referido precedente, en el cual se establece, básicamente, que el Tribunal Constitucional no puede controlar la constitucionalidad de una norma de manera concreta, en la medida que el ejercicio del control difuso de

constitucionalidad está reservado, según el artículo 51 de la referida ley 137-11, a los jueces del Poder Judicial. Reiteramos que no compartimos este criterio, por las razones que explicaremos más adelante.

7. Luego de hecha la introducción que antecede, procederemos a explicar las razones por las cuales hemos querido dejar constancia de este voto salvado. Básicamente, entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

I. Los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad

8. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se advierten tres etapas, las cuales son las siguientes: primera etapa, el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; segunda etapa, el Tribunal Constitucional sustenta la tesis de la incompetencia y tercera etapa, el Tribunal Constitucional mantiene la tesis de la incompetencia, pero conoce la excepción.

A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad

9. Existen dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la

constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del 2 de mayo y TC/0012/12 del 9 de mayo.

10. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, de fecha 18 de octubre de 1965, texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: "*Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...*".

11. Respecto del contenido del indicado texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, *"(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria"*. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

12. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que, además, dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

13. En la segunda sentencia, la TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejercito de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: *"Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247"*.

14. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

15. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

> *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley". Y, en el 39.4 "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

16. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que: *"En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: "(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social".*

17. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión *(...) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

18. Es así, que amparado en el artículo 47 de la ley 137-11[2], el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: *Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un*

[2]. En el artículo 47 de la referida Ley núm. 137-11 se consagra que: *"El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados".*

accidente o por las causales del artículo 247.

B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional Dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

19. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad

20. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal, este invocó la inconstitucionalidad de artículo 44 letras a y b de la ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos, texto en el cual se fundamentó la suspensión. El contenido del referido texto es el siguiente:

> *Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:*
>
> *a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.*

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

21. Según el recurrente en revisión constitucional, el indicado texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona *"tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable"*.

22. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la suspensión ordenada por el Concejo Municipal de suspenderlo y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

23. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

24. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto, el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma

impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47[3] de la Ley núm. 137-11.

25. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la sentencia TC/0016/16, de fecha 9 de abril[4]. De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial.

26. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

---

[3] ***Artículo 47.- Sentencias Interpretativas.*** *El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

[4] Véase párrafo 10.i, de la sentencia 0016-2016, de fecha 9 de abril de 2016

27. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

> *10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51[5] de la Ley núm. 137-11.*

28. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

[5] ***Artículo 51.- Control Difuso.*** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*
Párrafo. - *La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

29. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

30. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

A-. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

31. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

32. En dicho texto se establece lo siguiente: *"**Artículo 51.- Control Difuso.** Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso"*.

33. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que *"Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento"*.

34. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

35. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana

36. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con

ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

37. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

38. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos *"Los Tribunales de la República (...)"*.

39. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

40. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone

facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

41. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.[6] La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

42. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

43. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el

[6] Este y los demás requisitos que se analizaran; asì como otros a los cuales no nos hemos referidos, l aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.

principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

44. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

45. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

46. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.[7]

47. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto

[7] Véase los artículos 72 y siguientes de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

48. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

49. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros Tribunales Constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

50. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y

este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

III. Posición del Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

A. Corte Constitucional de Colombia

51. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

52. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la ley 100, de 1993, reformada por la ley 860 de 2003 y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada ley 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.[8]

[8] Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.

53. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana administradora de Fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la ley 100, de 1993, modificado por la ley Ley 860 de 2003.

54. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela por ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

55. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

56. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario: *a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado*

aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

57. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la ley 860 de 2003, los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

58. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió 20 años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener 73 años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la ley 100, modificado por la ley 860 de 2003 y aplicó dicho artículo en su versión original.

B- Tribunal Constitucional de Perú

59. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el 9 de mayo de 2011. Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los

menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.[9]

60. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

61. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de 10 años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

62. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada en fecha 14 de noviembre de 2005 fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

---

[9] Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: "*Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*

63. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

64. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

65. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional Dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

66. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.[10]

[10] El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la*

67. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.[11]

C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos

68. Si bien es cierto que un Tribunal Constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones". Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".*

[11] Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: *"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales*". Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: *"Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento".*

69. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

70. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

71. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que, si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativo y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

72. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los Tribunales Constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de colombiana limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

73. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la ley 860 de 2003, en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la sentencia T-221-06, dictada en fecha 23 de marzo.

74. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

> *Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.*

75. Por su parte, El Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

> *(…) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos*

> *que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.*[12]

76. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

> *(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados*.[13]

77. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.[14] Dicho mecanismo no existe en la referida

[12] Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.
[13] Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.
[14] La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.

legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

78. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la *"(...) previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional"*. Dicha técnica constituye, según el tribunal, *"(...) una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado"*.

79. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que *"(...) la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales"*.

80. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

81. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta

en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

82. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

83. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

84. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respecte el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.[15]

85. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos

[15] Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste. Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la sentencia TC/430/15, dictada el 30 de octubre, cuyo contenido es el siguiente:

> *La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.*

CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se planteé la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso

concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el Procurador General de la República tenga la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, alegando que la misma constituye una violación a su derecho fundamental a un debido proceso y tutela judicial efectiva, así como al derecho de propiedad, el derecho a la familia y de las personas de la tercera edad, en vista de que en ella no se valoraron las pretensiones de su recurso de casación.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se revela vulneración de las garantías relativas a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, ni a los derechos a la familia, a las personas envejecientes ni al derecho de propiedad de la parte recurrente al dictar la sentencia impugnada.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro

ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* [16] (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* [17] . Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* [18] de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* [19] , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"* [20] . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi*

[16] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[17] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[18] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[19] Ibíd.
[20] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"[21]: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español [22] , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[23].

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".*

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con

[21] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

[22] Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
"*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial*.
"*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*.
"*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

[23] Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales".* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "*jurisdiccional*" de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[24].

[24] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

14. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada".* ***Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [25].

15. A forma de ejemplo señala que "*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y* ***llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"***[26]. Asimismo dice que una sentencia "***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***"[27].

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y* ***vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***" [28]

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si

[25] Ibíd.
[26] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.
[27] Ibíd.
[28] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[29] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*"[30]. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "*falla la garantía de la protección de*

[29] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[30] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente"[31] .

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".*

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".*

[31] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".* Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de

que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *"a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales*" [32]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada"*. El

[32] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".* [33]

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

39. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra

[33] STC, 2 de diciembre de 1982.

esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*. Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*" [34]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: "*La revisión <u>por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible</u> por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, <u>en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado</u>. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*". Este

[34] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

requisito *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [35] , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar **(y antes, admitir)** el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe*

[35] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" [36] . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa*

[36] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

prevista en el numeral 3)" -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [37] del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"*, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.[38]

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

---

[37] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.
[38] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *"el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.* ***Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales*** *de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido*

(RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.[39]

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[40]

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* [41] .

60. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un

[39] Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC
[40] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.
[41] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.

proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para*

decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de

economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia*** constitucional suficientes, ***al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal***". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible*".

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*". Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso *"no existe la posibilidad de vulnerar derechos*

fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53" .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (…). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*".

71. Hay que decir, sin embargo, que, junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *"un recurso universal de casación"* [42] ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"una tercera instancia"* [43] ni *"una instancia judicial revisora"* [44] . Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [45] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [46] .

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* [47] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."* [48]

---

[42] Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.
[43] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
[44] Ibíd.
[45] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[46] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[47] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
[48] Ibíd.

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* [49]

83. Ha reiterado, asimismo: "*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional"* [50] .

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los

[49] Ibíd.
[50] ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…"*.

hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados"*[51] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* [52] , sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* [53] .

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* [54] .

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de*

[51] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[52] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[53] STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.
[54] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales" [55].

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* [56] .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* [57] *;* precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"* [58] .

[55] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo.* Op. cit., p. 300.
[56] STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[57] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183
[58] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"* [59] .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"* [60] . O bien, lo que se prohíbe "*a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"* [61] .

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa

[59] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.
[60] STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.
[61] STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales [62] , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie la parte recurrente alega que hubo violación, por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a su derecho fundamental a un debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, así como al derecho de propiedad, el derecho a la familia y de las personas de la tercera edad, en vista de que la decisión jurisdiccional recurrida, cuando rechazó su recurso de casación no ponderó los medios de casación planteados por la parte recurrente.

[62] Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar ─como ya hemos indicado─ al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado

que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho fundamental a un debido proceso y tutela judicial efectiva, así como tampoco violación al derecho de propiedad, derecho a la familia y de las personas de la tercera edad, de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a derechos fundamentales, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario